SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega de los dineros retenidos a favor de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2540
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A**
Demandado: **ALBA LUZ AGUIRRE MORENO**
Radicación: **76001400301120222-00277-00**

A través de memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita, que se haga la entrega de los dineros que se encuentran depositados en el despacho a la parte demandada, señora AGUIRRE MORENO ALBA LUZ.

Ahora bien, verificado el plenario vislumbra el despacho que la solicitud de entrega de títulos elevada, proviene de la profesional del derecho que representa los intereses del Banco de Bogotá S.A., de acuerdo con poder obrante en el expediente digital (archivo 029), sin embargo, la togada no cuenta con facultad expresa de recibir, tal y como lo exige la norma, circunstancia que da lugar a despachar de manera desfavorablemente la solicitud.

Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada de la parte actora de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 149, agosto 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2493
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **CHALLENGER S.A.**
Demandado: **INDUSTRIAS JDL S.A.S.**
Radicación: **76001400301120 23-00093-00**

Ejecutoriada la Sentencia No.186 del 18 de julio de 2023, y en atención a la solicitud de entrega presentada por la parte demandante, es menester de esta juzgadora dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que indica que frente a la corrección por cambios aritméticos y otros establece que "[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Las anteriores preceptivas, se cumplen en el presente asunto, toda vez que de la revisión de la Sentencia No.186 del 18 de julio de 2023, observa el Despacho que en el numeral segundo de la parte resolutiva se incurrió en un error al indicar a "*Ordenar al representante legal de INDUSTRIAS JDL S.A.S, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya inmueble ubicado en la* ***carrera 12 No.7-47/45*** *de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran señalados el contrato celebrado entre las partes. Dicha entrega deberá realizarla INDUSTRIAS JDL S.A.S por medio de su representante legal o quien este designe, al demandante CHALLENGER S.A, a través de su representante legal o a quién este designe*", siendo lo correcto "*Ordenar al representante legal de INDUSTRIAS JDL S.A.S, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya inmueble ubicado en la* ***carrera 12 No.7-47*** *y* ***carrera 12 No. 7-57*** *de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran señalados el contrato celebrado entre las partes. Dicha entrega deberá realizarla INDUSTRIAS JDL S.A.S por medio de su representante legal o quien este designe, al demandante CHALLENGER S.A, a través de su representante legal o a quién este designe*", yerro que debe ser corregido.

Por otro lado, hecha la aclaración que antecede, y atendiendo la solicitud de entrega elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho procederá conforme a a lo enunciado en el numeral tercero de la providencia ibídem.

Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutiva de la Sentencia No.186 del 18 de julio de 2023, el cual se corrige en el siguiente sentido:

"**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal de INDUSTRIAS JDL S.A.S, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya inmueble ubicado en la carrera 12 No.7-47 y carrera 12 No. 7-57 de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran señalados el contrato celebrado entre las partes. Dicha entrega deberá realizarla **INDUSTRIAS JDL S.A.S** por medio de su representante legal o quien este designe, al demandante **CHALLENGER S.A**, a través de su representante legal o a quién este designe.

Se advierte al demandado, que, de no hacerlo voluntariamente en el término concedido, se procederá a desalojarlo, con el empleo de la fuerza pública si es necesario."

2.- **COMISIÓNESE** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -Reparto- conforme al Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, para que practique la entrega material de los inmuebles, ubicados en la carrera 12 No.7-47 y carrera 12 No. 7-57, en la ciudad de Cali, registrados con matrículas inmobiliarias 370-27581 y 370-43119, respectivamente, a fin de que se proceda a realizar la diligencia de ENTREGA a la parte demandante CHALLENGER S.A., teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 308 y 309 del Código General del Proceso en el caso de oposiciones.

3.- Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

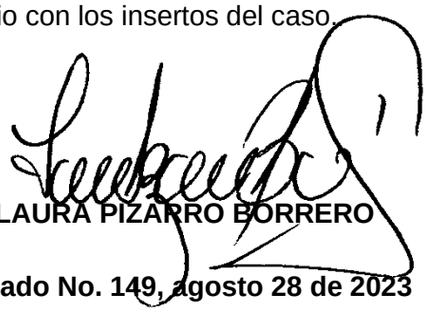

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 149, agosto 28 de 2023

JM

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente constancia de notificación negativa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.2503
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **JAIR ARGEMIRO QUIÑONEZ SANCHEZ**
ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO
MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ
RADICACIÓN: **76001400301120230014100**

En atención a la constancia secretarial que antecede, allega el apoderado de la parte actora por segunda ocasión, constancia de notificación con resultado negativo en este caso de la empresa Servientrega *por zona de alto riesgo* de la demanda Maria Eugenia Escobar Bermudez, en la dirección Calle 3B#19-40 Nuevo Horizonte, del municipio de Florida (Valle del Cauca), misma que fue puesta en conocimiento de la parte interesa por medio de auto 1777 del 27 de junio del 2023, previo requerimiento a EPS EMSSANAR, razón por la que solicita el emplazamiento.

Visto lo anterior, se hace evidente la dificultad de agotar la publicidad de que trata los artículos 291 y 292 del C.G. del P por medio de empresas de mensajería certificadas de común reconocimiento, no obstante, no es viable acceder a la solicitud de emplazamiento por cuando el artículo 293 del C.G. del P., es claro al determinar que este solo es posible cuando se ignore el lugar donde pueda ser notificado el polo pasivo, aun así, se conoce un numero de celular indicado por la EPS en comento, por lo que antes de adoptar otra medida para notificar a la demandada, se requerirá al demandante para que realice las gestiones a su cargo, tendientes a enterar a la demandada, si es del caso, a través de una aplicación de mensajería instantánea al número de celular 3117524015, para lo cual deberá verificar previamente que se trata de la señora MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ.

Por lo anteriormente considerado, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** emplazamiento de la demanda **MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ** por las razones expuesta en la parte emotiva.

SEGUNDO: **REQUERIR** al demandante para que realice las gestiones a su cargo, tendientes a enterar a la demandada, si es del caso, a través de una aplicación de mensajería instantánea al número de celular 3117524015, para lo cual deberá verificar previamente que se trata de la señora MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ., en la forma reglada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez, **LAURA PIZARRO BORRERO**
Estado No. 149, agosto 28 de 2023

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal adelantado a la demandada MARIA ELIZABETH GUERRERO GUTIERREZ. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2525
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**
Demandado: **CARLOS FERNANDO ESCOBAR GUERRERO**
MARIA ELIZABETH GUERRERO GUTIERREZ
Radicación: **760014003011-2023-00166-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, contra **MARIA ELIZABETH GUERRERO GUTIERREZ**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, presento demanda ejecutiva en contra de **CARLOS FERNANDO ESCOBAR GUERRERO** y **NATALIA VALENCIA GARCÍA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (Pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 902, del 11 de abril del 2023.

Mediante auto interlocutorio No. 1843 del 04 de julio de 2023, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 902 del 11 de abril de 2023, respecto del insolvente **CARLOS FERNANDO ESCOBAR GUERRERO** y se ordenó continuar el proceso respecto de la demandada **MARIA ELIZABETH GUERRERO GUTIERREZ.**

En igual sentido, se ordenó agregar a los autos para que obre y conste el acuerdo de pago aprobado en el centro de conciliación Alianza Efectiva, en el trámite de negociación de deudas del señor CARLOS FERNANDO ESCOBAR GUERRERO.

Finalmente, la demandada **MARIA ELIZABETH GUERRERO GUTIERREZ**, se notificó personalmente a través de correo electrónico de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 08 de julio de 2023 (folio 023), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*, de igual manera el art. 440 ibidem reza "*Si el ejecutado no propone*

excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente*.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. ($130.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **MARIA ELIZABETH GUERRERO GUTIERREZ**, a favor de **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. ($130.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite de proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez **LAURA PIZARRO BORRERO**

Estado No. 149, agosto 28 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

Agencias en derecho	$ 130.000
Total, Costas	$ 130.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**
Demandado: **CARLOS FERNANDO ESCOBAR GUERRERO**
MARIA ELIZABETH GUERRERO GUTIERREZ
Radicación: **760014003011-2023-00166-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2526
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 149, agosto 28 de 2023

JM

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2543
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES**
Demandado: **YENNY BEATRIZ MARULANDA PÉREZ**
Radicación: **760014003011-2023-00171-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES**, contra **YENNY BEATRIZ MARULANDA PÉREZ**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES**, presento demanda ejecutiva en contra de **YENNY BEATRIZ MARULANDA PÉREZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (Pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 830, del 30 de marzo del 2023.

La demandada **YENNY BEATRIZ MARULANDA PÉREZ**, se notificó personalmente a través de correo electrónico de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 08 de agosto de 2023 (folio 026), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*, de igual manera el art. 440 ibidem reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($3.200.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **YENNY BEATRIZ MARULANDA PÉREZ**, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($3.200.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

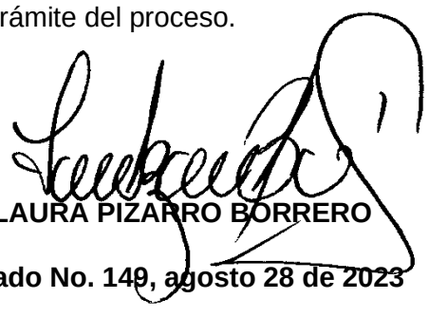

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 149, agosto 28 de 2023

JM

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

Agencias en derecho	$ 3.200.000
Total, Costas	$ 3.200.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES**
Demandado: **YENNY BEATRIZ MARULANDA PÉREZ**
Radicación: **760014003011-2023-00171-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2544
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 149, agosto 28 de 2023

JM

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación fallida de la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2529
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUZ MERY GALLEGO NEIRA**
Radicación: **76001400301120 23-00322-00**

Efectuada la revisión de las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de dar cumplimiento al requerimiento del Auto No. 1790 del 30 de junio de 2023, se agrega para que obre y conste la notificación fallida de que trata el artículo 291 del estatuto procesal a la demandada LUZ MERY GALLEGO NEIRA, a la dirección Carrera 25 No. 20 A – 14 de Cali, Valle del Cauca, con resultado "*La dirección a notificar esta errada. No marca 20 A*"

De acuerdo a lo anterior, es menester de este despacho requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva de que trata la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica aportada en la demanda y que reposa en la base de datos del polo activo "luzmerygallego@gmail.com", siguiendo los estrictos términos exigidos para el trámite de notificación, a la demandada LUZ MERY GALLEGO NEIRA, a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por Banco W, Banco Caja Social y Banco Itau, en atención al oficio No. 682 del 15 de mayo de 2023, que en su orden indican:

- **Banco W:**

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2023-05-15, mediante el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
760014003011 - 2023 - 00322 - 00	29900734	LUZ MERY GALLEGO NEIRA	$119,437,672.00	00046011800001000000000-AHORROS

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, el (la) señor (a), se encuentra registrado(a) como titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad, sin embargo, notificamos que se procedió a acatar la orden de embargo de acuerdo con su solicitud.

- **Banco Caja Social:**

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 29.900.734	LUZ MERY GALLEGO NEIRA	XXXXXXX0865	Embargo no registrado - Cuenta Pension
CC 29.900.734	LUZ MERY GALLEGO NEIRA	XXXXXXX2803	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

- **Banco Itau:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
29900734	LUZ MERY GALLEGO NEIRA

Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

1. **AGREGAR** la constancia de notificación fallida a la demandada LUZ MERY GALLEGO NEIRA, de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., para que obre y conste.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar la notificación efectiva del extremo pasivo, conforme a la parte motiva de este proveído, so penade decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

3. **PONER** en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por Banco W, Banco Caja Social y Banco Itau, en atención al oficio No. 682 del 15 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 149, agosto 28 de 2023

JM

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2532
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **GLORIA CASTILLO TOVAR**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-00379-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la empresa **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **GLORIA CASTILLO TOVAR**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1452 del 30 de mayo del 2023.

La demandada **GLORIA CASTILLO TOVAR**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 21 de julio 2023 (folio 011), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*, de igual manera el art. 440 ibidem reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE ($2.850.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **GLORIA CASTILLO TOVAR**, a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A..**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE ($2.850.000)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

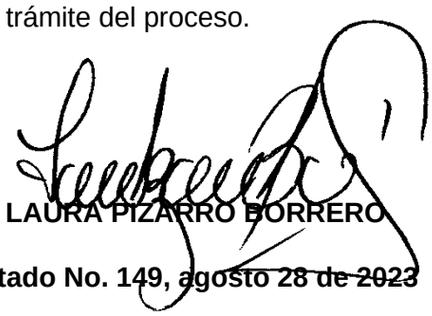

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 149, agosto 28 de 2023

MBG

SECRETARÍA: Cali, 25 de agosto del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$2.850.000
Total, Costas	$2.850.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2533
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **GLORIA CASTILLO TOVAR**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-00379-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 149, agosto 28 de 2023

MBG

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente constancia de notificación del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.2537
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO – COOPVIFUTURO
DEMANDADO: LUIS CIPRIANO CAICEDO ESCOBAR
RADICACIÓN: 76001400301120230050900

En atención a la constancia secretarial que antecede el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G. Del P., con resultado negativo *"dirección destinatario incorrecta, no marca*" en la dirección carrera 6 No. 12 – 15, seguidamente, aporta una segunda constancia conforme la norma citada con resultado negativo *"no conocen al destinatario"* en la dirección 23 A 101 E-8 misma que figara en pagare allegado como titulo base de ejecución.

En razón a la declaración emitida por la parte demandante, quien refiere desconocer otra dirección de habitación o lugar de trabajo del citado, donde pueda ser agotada la publicidad de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, emerge la necesidad de continuar con lo dispuesto en el canon 293 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente considerado, el Juzgado:

RESUELVE

1. ORDENAR el emplazamiento de **LUIS CIPRIANO CAICEDO ESCOBAR**, para que comparezcan a este despacho Judicial a notificarse del auto admisorio No.1799 del 30 de junio del 2023; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.

2. En atención al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 149, agosto 28 de 2023

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2545
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado: **MIGUEL ANGEL ESCOBAR DOMINGUEZ**
Radicación: **760014003011-2023-00525-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **MIGUEL ANGEL ESCOBAR DOMINGUEZ**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el **BANCO DE OCCIDENTE**, presento demanda ejecutiva en contra de **MIGUEL ANGEL ESCOBAR DOMINGUEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (Pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1901, del 11 de julio del 2023.

El demandado **MIGUEL ANGEL ESCOBAR DOMINGUEZ**, se notificó personalmente a través de correo electrónico de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 25 de julio de 2023 (folio 012), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*, de igual manera el art. 440 ibidem reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. ($1.570.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **MIGUEL ANGEL ESCOBAR DOMINGUEZ**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. ($1.570.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

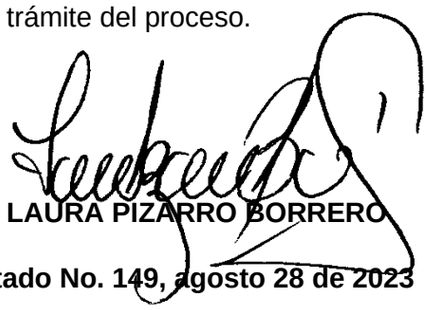

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 149, agosto 28 de 2023

JM

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

Agencias en derecho	$ 1.570.000
Gastos de Notificación	$ 8.000
Total, Costas	$ 1.578.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado: **MIGUEL ANGEL ESCOBAR DOMINGUEZ**
Radicación: **760014003011-2023-00525-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2546
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 149, agosto 28 de 2023

JM

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2531
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO FINANDINA S.A BIC**
Demandado: **MAURICIO REY ALARCON**
Radicación: **76001400301120 23-00633-00**

Ejecutoriado el Auto No.1990 del 15 de agosto de 2023, observa el despacho que incurrió en error humano de digitación en la parte resolutiva en sus numerales 3° y 4°; por lo que es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que indica que frente a la corrección por cambios aritméticos y otros establece que "[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los ***casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas***, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". – resaltado propio.

Las anteriores preceptivas, se cumplen en el presente asunto, toda vez que de la revisión del Auto No.1990 del 15 de agosto de 2023, observa el Despacho que en el numeral tercero de la parte resolutiva se incurrió en un error al indicar a "***HEVER JULIAN MURILLO CASTRO***, *identificado con la cédula de ciudadanía No.* ***14.839.854***, *como empleado de la corporación* ***LOS TRES EDITORES*** *Identificada con Nit No.* ***805.022.070***.", siendo lo correcto "***MAURICIO REY ALARCON***, *identificado con la cédula de ciudadanía No.* ***1.107.051.602***, *como empleado de la corporación* **CONSULTING SERVICES CG** *Identificada con Nit No.* ***901571369***.".

En igual sentido, se incurrió en error en el numeral cuarto de la parte resolutiva al indicar "*LIMITAR el embargo a la suma de* ***$45.000.000*** *M/CTE*", siendo lo correcto "*LIMITAR el embargo a la suma de* ***$35.600.000*** *M/CTE*".

Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

1. **ACLARAR** el numeral tercero de la parte resolutiva del auto No.1990 del 15 de agosto de 2023, el cual se corrige en el siguiente sentido:

   "**3. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios el demando MAURICIO REY ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.051.602, como empleado de la corporación CONSULTING SERVICES CG Identificada con Nit No. 901571369. Libérese el oficio correspondiente.".

2. **ACLARAR** el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto No.1990 del 15 de agosto de 2023, el cual se corrige en el siguiente sentido:

   "**4. LIMITAR** el embargo a la suma de $35.600.000 M/CTE y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.".

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 149, agosto 28 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 24 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 2534
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **DIANA ALEXANDRA MELO NÚÑEZ**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-00648-00**

Obra en el expediente respuesta del subdirector de tesorería Gobernación del Valle, informando que la aquí demandada se encuentra retirada de la administración central desde el 10 de mayo del 2023 y que actualmente no cuenta con ningún tipo de vinculación con la entidad, por lo cual no es posible realizar los descuentos por embargo.

De otro lado, relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el subdirector de tesorería Gobernación del Valle.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 149, agosto 28 de 2023

MBG

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N. 2506
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **ANGELA SIRLEY MESA BARREIRO**
RADICACION: **76001400301120 23-00702-00.**

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **ANGELA SIRLEY MESA BARREIRO**.

2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **FRN198**, Marca, RENAULT, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2019, Color GRIS COMET, Servicio PARTICULAR, Línea SANDERO, propiedad de **ANGELA SIRLEY MESA BARREIRO**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **FRN198**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 149, agosto 28 de 2023

MBG